



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00115-00
Demandante: MATILDE MONSALVE DE MENDIETA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR
Asunto: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho con escrito elevado por el apoderado de la parte convocante mediante cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de julio de 2015 (fl.67-73), mediante el cual se decidió improbar un acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2015, fue llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos audiencia de Conciliación Extrajudicial actuando como parte convocante la señora Matilde Monsalve de Mendieta y como Convocado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objetivo de que se le reconozca y pague la suma de Dos millones Dos Mil Ochocientos Sesenta y Un Mil Pesos m.l.c. (\$2.002.861.00), por concepto de reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los años 1997 hasta el 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Se concilió la suma de DOS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SESNTA Y UN PESOS (2.002.861) Y POR ASIGNACION SUSTITIVA TENIENDO EN CUENTA EL INCREMENTO DEL IPC EN \$24.218, PARA UN TOTAL DE SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$795.787).

Mediante escrito de fecha 10 de Julio de 2014, el apoderado de la parte convocante, interpuso recurso de reposición contra el auto que decidió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, escrito en el que manifestó que el acuerdo conciliatorio dado entre la convocante Matilde Monsalve de Mendieta y la convocada

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional celebrado el 1 de junio de 2015, ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá el consenso y la autorregulación de los intereses quedaron plasmados en el acta de la conciliación expedida por la citada procuraduría, en donde se refleja que el contenido del acta no es violatorio y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Agrego, además que como material probatorio allegado por la apoderada de la parte convocada, se tiene la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, que tiene iguales efectos legales y probatorios a la del acta del comité de Conciliación, toda vez que en esta última, no es tan precisa, pues abordan varias peticiones elevadas por los afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en cambio la certificación arrimada puede ser más precisa, ya que es una transcripción de lo sentado y decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional y en esta aparece con claridad y exactitud que se trata el caso de la convocante Matilde Monsalve de Mendieta en calidad de beneficiaria del extinto CP (Cabo primero) Jose Genaro Mendieta Cruz.

Manifestó también que una vez efectuado la verificación al contenido de la referida certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (proferida por la parte convocada) se evidencia que consagra de manera y especifica que es el caso de la señora Matilde Monsalve de Mendieta, quien solicita reajustar su asignación mensual de retiro que recibe como beneficiaria, conforme al índice de precios al Consumidor (IPC).

Agregó que la convocante solcito agencia especial para que en la audiencia de conciliación extrajudicial se hiciera en la procuraduría para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá, por la carencia de recursos económicos que imposibilita su acceso a la administración de justicia si se acudiera a la jurisdicción, teniendo en cuenta que el proceso se llevaría en los juzgados administrativos de Sinclejo y ella reside en una vereda de Cundinamarca; por su avanzada edad se haya dentro la población que la Constitución Nacional ampara.

Solicitó reponer y aprobar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 01 de junio de 2015, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

El Despacho procederá a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación al recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone:

Art. 242. —*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.*

(...)"

Conforme a la norma arriba transcrita y teniendo en cuenta que el artículo 243 del C.P.A.C.A., no contempla como apelables el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio, se concluye que es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, el auto recurrido es de fecha 06 de julio de 2015 y publicado mediante estado electrónico el día 07 de julio de 2015, siendo allegado el memorial mediante el cual se interpuso el recurso el día 10 de julio de 2015, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

En el caso bajo estudio, la parte convocante considera que no se analizó el material probatorio aportado en debida forma por parte de este Despacho, puesto que los periodos a los cuales se les aplicó el reajuste se encuentran dentro de las pruebas arrojadas al expediente.

El H. Consejo de Estado en Sentencia de fecha 8 de febrero de 2012, Rad. No. 250002326000201100210 01, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció en relación al tema en los siguientes términos:

"La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política¹. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público², comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

rigurosamente al ordenamiento vigente³ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.⁴

“(…).

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.⁵ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado⁶- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,⁷ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.⁸

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz⁹ (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada¹⁰, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública¹¹.

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un pre-juzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional “en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquella se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad... Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación... Op. Cit., p. 15)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

⁶ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idarraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

⁹ Como advierte la doctrina “[l]as normas sobre conciliación no son más que la concreción de la filosofía liberal y pluralista en la solución de los litigios, que parte del reconocimiento del otro como forma de accionar social...Es decir, si la sentencia es la forma normal de terminación de un proceso en el cual las partes no pudieron avenir a un acuerdo, la conciliación es la forma anormal de terminación del litigio en el cual el acuerdo es posible precisamente por el reconocimiento del derecho ajeno” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit Pág. 10).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp.16116, Auto de 29 de junio de 2000.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 20925, Auto de 7 de marzo de 2002.

las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.¹² Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación¹³, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.¹⁴

Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en ‘las pruebas necesarias’¹⁵, esto es, contar con el debido sustento probatorio”. (Negrillas del Despacho)

Por consiguiente, si bien es cierto dentro del plenario reposa certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (fl.50-61), en la que se conceptúa conciliar el presente asunto y así mismo se menciona en la liquidación realizada del IPC desde el 1 de enero de 1999 en los años que estuvieron por debajo del (IPC) para el grado de Cabo Primero es decir, de 1999 y 2002, no avizora el Despacho en los mencionados documentos respecto de que periodos le fue aplicado la prescripción cuatrienal a dicha liquidación, es decir, ello no fue especificado en ninguna parte de los documentos probatorios allegados y que aduce el recurrente no fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento de estudiar la conciliación extrajudicial, por consiguiente no se logró proporcionar a este juez la certeza requerida en torno a la liquidación realizada por la entidad convocada para proceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado.

Corolario de lo anterior, para que el juez apruebe un acuerdo conciliatorio, el material probatorio aportado le debe proporcionar total certeza de que con la aprobación impartida no se está incurriendo en violación a la ley o que resulte lesivo para el patrimonio público, por lo que al tener dudas en ese sentido las cuales no son superadas con el material probatorio arrimado, en la parte resolutive de la

¹² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *La conciliación en el derecho administrativo*, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp.17436, Auto de 5 de octubre de 2000.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 18709, Auto de 10 de noviembre de 2000.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.

presente providencia se confirmará lo resuelto en el auto de fecha 06 de julio de 2015.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- CONFIRMAR el auto de fecha 06 de julio de 2015, que decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Matilde Monsalve de Mendieta y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional el día 01 de junio de 2015, ante la procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 06 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ